

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar, que los términos judiciales se encontraron suspendidos desde el pasado 18 de marzo de los anuales, tal como fue ordenado mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20- 11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, los cuales fueron reanudados del pasado 01 de julio del año avante.

De igual manera, se deja en el sentido de indicar que, la anterior demanda para iniciar proceso de Restitución De Inmueble Arrendado, fue allegada vía correo electrónico el día 20 de agosto de los anuales, atendiendo lo establecido en el **Acuerdo PCSJA20-11567** emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 05 de junio de 2020. Pasa al despacho de la señora Jueza, para que se sirva proveer.

Pijao, Quindío 27 de agosto de 2020.

JUAN DAVID VARGAS GIRALDO
Secretario

Auto interlocutorio civil número Restitución Inmueble. Radicado número 2020-00012-00.
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pijao Quindío, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinte. (2020)

Una vez revisada la demanda presentada en este despacho judicial, y por encontrar que la misma reúne a cabalidad las exigencias consagradas en los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIJAO, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda que para proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** ubicado en la calle 12 número 5 – 09 Piso 3 de esta localidad, ha presentado **ANA TERESA RODRIGUEZ RODRIGUEZ** (CC. 24.988.021), por medio de apoderado judicial, en contra de **ELGER ALVAREZ TRUJILLO** (CC. 8.677.608) en su calidad de arrendatario.

SEGUNDO: A la demanda que se admite, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 384 y siguientes del Código General del Proceso, sin embargo, y como quiera que la causal incoada es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia, conforme al numeral 9 de la misma norma.

TERCERO: Notifíquesele este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: De la demanda que se admite, Córrasele traslado a la parte demandada, advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la respectiva notificación (Art. 369 C.G.P), para darle contestación. Hágasele entrega de las copias de la demanda y demás documentos aportados para tal fin. En el acto adviértase a éste, sobre el contenido del numeral 2º del artículo 384 del Código General del Proceso.

QUINTO: Adviértasele al demandado que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, tal como lo establece el inciso tercero del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

SEXTO: Teniendo en cuenta que la causal alegada es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, adviértasele al demandado, que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel, tal como lo establece el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Previamente a decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, se requiere al mismo, con el fin de prestar caución judicial por el valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 400.000,00), tal como lo establece el inciso segundo del numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2 del artículo 590 ibídem.

OCTAVO: Se reconoce personería suficiente al abogado **GERARDO ANTONIO HENAO CARMONA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.536.209 y portador de la Tarjeta Profesional número 100.406 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial, para representar a la parte actora en este asunto de conformidad con el poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE PIJAO-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b072260c87bb4e55251bfc9f3e3029ec350707e9a85810105cae68229deda73d

Documento generado en 27/08/2020 11:39:24 p.m.